

Adecuación Técnica Normativa Ley 26022

Regimen de Contravención y Sanciones del Sector Combustibles Líquidos, Sólidos y Gaseosos. Autoridad de Aplicación Ley 17319

ADECUACIÓN TÉCNICA

Resultando necesario la redacción de normas que sistematicen la aplicación del Artículo 5º de la Ley N° 26.022, relativo al Régimen de Contravenciones y Sanciones del Sector Combustibles Sólidos Líquidos y Gaseosos a los efectos de su completa vigencia y con el fin de flexibilizar las condiciones bajo las cuales este se aplica en la actualidad, se pone en marcha la siguiente adecuación técnica, la cual será obligatoria para los sujetos pasivos de la misma, a partir del 1º de noviembre de 2007:

.....
.....
.....

h) Carecer las cañerías enterradas de las pruebas de hermeticidad.

II.B.- Inhabilitación de las instalaciones de almacenaje, venta, despacho y/o consumo de combustibles y/o hidrocarburos y/o combustibles de origen no derivado de hidrocarburos en infracción, hasta la fecha de cumplimiento efectivo de los requerimientos asociados a las faltas cometidas efectuados por la SECRETARÍA DE ENERGÍA; y multa equivalente al precio de venta al público de hasta SIETE MIL QUINIENTOS LITROS (7.500 lts) de nafta súper o

nafta grado DOS (2); para las siguientes infracciones:

- a) Surtidores en vereda;
- b) Tanques del SISTEMA DE ALMACENAJE SUBTERRÁNEO DE HIDROCARBUROS (S.A.S.H.) en vereda.

II.C.- Aplicación de una multa equivalente al precio de venta al público de hasta SEIS MIL LITROS (6.000 lts.) de nafta súper o nafta grado DOS (2) para las siguientes infracciones:

- a) Falta de protección catódica en caso de corresponder, en las instalaciones del SISTEMA DE ALMACENAJE SUBTERRÁNEO DE HIDROCARBUROS (SASH) o el no funcionamiento del sistema;
- b) Ante un derrame de combustible durante la recepción, almacenamiento o carga, el expendedor deberá impedir que fluya a la calle y al sistema de desagüe, mediante la instalación de una rejilla perimetral o sectorizada según corresponda, o cualquier otro sistema fijo que cumpla con la misma función, que canalice el fluido hacia una cámara interceptora separadora que permita su recuperación, independientemente de los elementos de contención no fijos o material absorbente de que se disponga.

II.D.- Multa equivalente al precio de venta al público de hasta DOS MIL QUINIENTOS LITROS (2.500 lts) de nafta súper o nafta grado DOS (2) para las siguientes infracciones:

- a) No cumplir con el plazo de realización a observaciones formuladas en auditoria practicada;
- b) Dotación de matafuegos incompleta;
- c) No certificar por Empresa Auditora habilitada las modificaciones realizadas en las instalaciones;

- d) No certificar las condiciones de seguridad en caso de realizar tareas de investigación de contaminación y/o remediación;
- e) Sistema contra incendios con deficiencia de funcionamiento;
- f) La reincidencia en FALTAS LEVES en los últimos TRES (3) años;
- g) Cualquier otra condición no contemplada que ponga en riesgo la seguridad de las instalaciones.